



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020013305 DEL 08-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000000036 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, en adelante ARN¹.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato 361 de 2016, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 35525771, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51² del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182220076975 del 27 de julio de 2018, así:

¹ Mediante el Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, cambiándole también su denominación a Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN.

² “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que la ha sido suministrada, y en estricto orden de méritos”.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 367, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	35525771	MARIA RUBIELA LEON BUSTOS	81,61
2	CC	1018452500	LINA ROCIO RODRIGUEZ MARTINEZ	78,19
3	CC	80098463	VICTOR JULIO PEÑA PALACIOS	75,11
4	CC	53905204	JOHANNA PAOLA GOMEZ GOMEZ	66,95
5	CC	1056482113	EDINSON DAVID SABA DURAN	62,47
6	CC	1024496911	FABIAN ARMANDO RUIZ GIRALDO	58,75
7	CC	1019040588	JESSICA SANTAMARÍA GONZALEZ	53,55

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 31 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la ARN, por intermedio de su Presidente, la señora MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000627112 del 8 de agosto de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ARN en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La certificación aportada por la aspirante expedida por la empresa TELECOM, no cumple con los Requisitos Mínimos, por cuanto no precisa las actividades desarrolladas en cumplimiento del contrato administrativo del 16 de junio de 1992, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

La certificación aportada por la aspirante expedida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no cumple con los Requisitos Mínimos por cuanto no precisa las activas desarrolladas en cumplimiento del de prestación de servicios de ayudante de oficina, el cual ejecutó desde el 01 de mayo de 1995 hasta el 1 de diciembre de 1995, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa TELECOM, el cual señala que laboró desde 18 de enero de 1996 hasta el 25 de julio de 2003, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa VENTAS SERVICIOS Y MERCADEO, el cual señala que laboró desde el 05 de agosto de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2003, no puede ser tenida en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por cuanto el mismo no indica las funciones de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa SERTEMPO, la cual señala que laboró desde el 03 de noviembre de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2004, no puede ser tenida en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos por cuanto el mismo no indica las funciones de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa SERDAN, la cual señala que laboró desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el 17 de junio de 2006, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018.

El soporte de experiencia expedido por la empresa PRPACOL LTDA, la cual señala que laboró desde el 05 de julio de 2006 hasta el 05 de septiembre de 2006, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa INCEL SA, la cual señala que laboró desde el 20 de febrero de 2007 hasta el 17 de agosto de 2007, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa SERDAN, la cual señala que laboró desde el 17 de agosto de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2008, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa EFICACIA, la cual señala que laboró desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2011, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa EFICACIA, la cual señala que laboró desde el 01 de junio de 2011 hasta el 06 de febrero de 2015, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

El soporte de experiencia expedido por la empresa DISTRIPRESS, la cual señala que laboró desde el 16 de marzo de 2015 hasta el 03 de marzo de 2016, no puede ser tenido en cuenta para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos, por cuanto el mismo no indica las funciones, de manera que resulta imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el propósito principal y las funciones esenciales del empleo objeto de concurso, en contravía de lo solicitado por el artículo 19 del Acuerdo reglamentario de la Convocatoria 338 de 2018 (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220011584 del 5 de septiembre de 2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 14 de septiembre de 2018³, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARIA RUBIELA LEON BUSTOS, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles que trascurrieron entre el 17 y el 28 de septiembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

En el término señalado, la aspirante radicó su intervención ante la CNSC mediante los radicados Nos. 20186000828632 del 4 de octubre, remitido a la CNSC el 27 de septiembre de 2018, y el 20186000810032 del 28 de septiembre de 2018, en los cuales manifiesta que si bien las funciones desarrolladas no se encuentran detalladas en los certificados, solicita sean tenidas en cuenta toda vez que de los cargos relacionados en las certificaciones se pueden inferir las funciones desempeñadas, bien sea con la definición o con bien con el nombre del cargo. Posterior a ello realiza un cuadro en el que señala los cargos desempeñados y sus definiciones.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR".

trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a ella so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"⁴. (...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"⁵ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define la experiencia relacionada así:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 367 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación Tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Economía, Administración, Contaduría Pública, Derecho y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Educación, Sociología, Trabajo Social y afines o Psicología.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada en el cargo.

Teniendo en cuenta que la aspirante acreditó Título de Administradora de Empresas, siendo éste de un nivel de formación superior al exigido por la OPEC 367, se entiende cumplido el requisito de estudio de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.2.5.3 del Decreto 1083 de 2015⁶, por lo que la aspirante debe acreditar nueve (9) meses de experiencia relacionada. Ahora bien, al verificar el documento aportado por la aspirante en SIMO para acreditar este requisito de experiencia, se procede a realizar el análisis de la certificación validada por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación expedida por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, en la que consta que la aspirante se desempeñó en Servicios Generales como Secretaria en el Área de Redes de Gerencia, mediante la suscripción de Contratos Administrativos de Prestación de Servicios del 16 de Junio de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993.

La certificación no cumple con los requisitos del artículo 19 del Acuerdo de convocatoria por cuanto no se relacionaron las funciones desempeñadas por la aspirante en dicho cargo y de la denominación del mismo tampoco pueden inferirse las obligaciones ejecutadas en cumplimiento de los referidos Contratos Administrativos de Prestación de Servicios, toda vez que el cargo adviene en indeterminado en lo referente a la identificación de al menos una actividad concreta realizada por la aspirante en el desempeño del mismo. En ese sentido, este Despacho entrará a estudiar las demás certificaciones allegadas por la aspirante en el plazo establecido en la convocatoria:

- Certificación suscrita por la Gerente Administrativa y Financiera de la empresa DISTRIPRESS S. A. S, con NIT 830.111.437-2, en la que consta que la aspirante labora como Asesora Comercial desde

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.5.3 Acreditación de formación de nivel superior.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada o de posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y de competencias laborales.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

el 16 de marzo de 2015 hasta el 3 de marzo de 2016 (esta última fecha corresponde a la de expedición de la certificación, con la cual se prueba con certeza la última vinculación laboral de la aspirante).

- Certificación suscita por el Coordinador Nacional de Vinculación de la empresa EFICACIA S.A., con NIT 800137960, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2011 en el cargo de Analista Venta y Servicios Fidelización.
- Certificación suscita por el Coordinador Nacional de Vinculación de la empresa EFICACIA S.A., con NIT 800137960, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 1 de junio de 2011 y el 6 de febrero de 2015 en el cargo de Analista de atención Personalizada.
- Certificación suscrita por el Coordinador Residente de INCEL S.A, con NIT 800.143.498-1, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 20 de febrero y el 17 de agosto de 2007 como Operadora SAT- Aux. Administrativa-Admon.
- Certificación suscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional Facatativá en la que consta que la aspirante laboró mediante contrato de prestación de servicio en el cargo de Ayudante de Oficina, en el período comprendido entre mayo y diciembre de 1995.
- Certificación suscrita por el Departamento de Personal de la empresa Prepacol Ltda, con NIT 830.086.645-0, en la que consta que la aspirante laboró desde el 5 de julio al 5 de septiembre de 2006, en el cargo de Analista de Servicio y Ventas.
- Certificación suscrita por el Director de Nómina de la empresa SERDAN S.A, con NIT 860.068.255-4, en la que consta que la aspirante laboró en el cargo de Analista Centro de Atención en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 y el 17 de junio de 2006.
- Certificación suscrita por el Gerente Nacional Administración de Nómina y Beneficios de la empresa SERDAN S.A, con NIT 860.068.255-4, en la que consta que la aspirante laboró en el cargo de Analista Centro de Atención en el período comprendido entre el 17 de agosto de 2007 y el 30 de noviembre de 2008.
- Certificación suscrita por el Supervisor de Bienestar Social de la empresa SERTEMPO S.A., con NIT 860.058.976-6, en la que consta que la aspirante laboró en misión en Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP en el cargo de Analista de Centros de Atención, en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2003 y el 30 de noviembre de 2004.
- Certificación suscrita por el Director de la Unidad de Personal de TELECOM en liquidación, en la que consta que la aspirante trabajó en el período comprendido entre el 18 de enero de 1996 y el 25 de julio de 2003, desempeñándose en el cargo de Operador Serv. Telecomunicaciones en la Gerencia Departamental de Cundinamarca, cargo que desempeñó en propiedad.
- Certificación suscrita por el Jefe de Gestión Humana de la empresa Ventas Servicios & Mercadeo, con NIT 800.142.945-6, en la que consta que la aspirante laboró en el período comprendido entre el 5 de agosto y el 30 de octubre de 2003, desempeñándose en el cargo de Coordinador Tipo 2 de TELECOM en Liquidación.

Al igual que la certificación ya estudiada, ninguna de las anteriores certificaciones aportadas por la aspirante dentro del plazo establecido en la convocatoria, relacionan funciones desempeñadas, a lo cual se suma el hecho de que de las denominaciones de los cargos es imposible inferir que actividades ejecutó, pues, no se logra identificar de estos cargos ni una sola actividad concreta realizada en desarrollo de los mismos. Por lo anterior, ninguna de las certificaciones cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria.

Se concluye, entonces, que la señora **MARIA RUBIELA LEON BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.525.771, **NO ACREDITA** la experiencia relacionada exigida para el empleo identificado en la OPEC 367 de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17 y, en consecuencia, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante MARIA RUBIELA LEON BUSTOS en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, y en atendiendo a las funciones encargadas al Asesor, Código 1020, Grado 17, establecidas en el numeral 7 del artículo primero de la Resolución No. 20196000012765 del 5 de marzo de 2019 de la CNSC, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **MARIA RUBIELA LEON BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.525.771, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220076975 del 27 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 367, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en los términos del CPACA a la señora **MARIA RUBIELA LEON BUSTOS**, el contenido de la presente Resolución, para lo cual se suministra la siguiente dirección de contacto: Carrera 6 b # 2c 12, Apartamento 202, en la ciudad de Facatativá, Cundinamarca y el correo electrónico: marubyleon@hotmail.com. En caso de existir autorización expresa de la interesada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 del CPACA, se podrá realizar notificación electrónica al correo autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 – 66 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá D.C,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA P. BENITEZ PAEZ

Asesora con encargo de algunas funciones

Proyectó: Diana C. Figueroa Meriño – Contratista del Despacho del Comisionado